

C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 29 de mayo de 1905.—Corral.—Al....

SECCIÓN CUARTA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el decreto de fecha 24 de mayo del corriente año, para reformar la ley de fecha 7 de noviembre de 1899, he tenido á bien decretar la siguiente

Ley de beneficencia privada para el Distrito y territorios federales.

CAPÍTULO I.

Actos de beneficencia privada.

Art. 1º Se entiende por actos de beneficencia privada, para los efectos de esta ley, todos los que se ejecuten con fondos particulares y con un fin filantrópico ó de instrucción laica.

Se equiparan á los actos de beneficencia las fundaciones para la concesión de premios por estudios, descubrimientos ó actos que tengan por objeto un adelanto en las cien-

cias ó en las artes, ó un beneficio á la humanidad ó á las clases desvalidas.

No se reputan actos de beneficencia los que no tienen un objeto de utilidad pública ó son contrarios á la ley, á la moral ó á las buenas costumbres.

Art. 2º Los actos de beneficencia privada son de carácter permanente ó transitorio y pueden ejecutarse por los benefactores ó por sus representantes, comisionados ó sucesores, ya individual, ya colectivamente. También pueden ejecutarse por asociaciones constituidas por tres ó más personas sin objeto de especulación.

Art. 3º Los actos de carácter permanente revisten la forma de fundación, entendiéndose por tal el hecho de que se destinen algunos bienes para determinado objeto de beneficencia, y tienen ese carácter:

I. La creación y dotación de hospitales, orfanatorios, manicomios, casas de expósitos, montepíos, cajas de ahorros y, en general, toda institución ú obra que tenga por objeto socorrer á las clases menesterosas;

II. La creación y dotación de colegios, institutos, bibliotecas y demás plantels para la instrucción laica, primaria, preparatoria ó profesional; para la educación moral laica; para la enseñanza de conocimientos útiles de interés general, ó para cualquiera otro de los objetos comprendidos en el art. 1º

Art. 4º Los actos de carácter

transitorio son aquellos de que, por su propia naturaleza ó por la voluntad de sus autores, no resulta una institución ó establecimiento permanente y que haya de funcionar de modo constante y regular. En consecuencia, además de cualesquiera otros actos en que concurra la expresada circunstancia, quedan comprendidas en tal denominación la creación de los establecimientos á que se refiere el artículo anterior, cuando su objeto sea solamente satisfacer las necesidades originadas por una epidemia, una crisis ú otra causa temporal, y la distribución de los fondos dejados por herencia ó legado á favor de los pobres.

Art. 5º Los actos de beneficencia privada, sean de carácter transitorio ó permanente, y ya sea que se ejecuten por un individuo ó por asociaciones, estarán sujetos á la vigilancia de la junta de beneficencia privada, la cual podrá exigir judicial ó administrativamente el exacto cumplimiento de la voluntad de los benefactores y la observancia de los preceptos de esta ley.

CAPÍTULO II.

Personalidad jurídica de las fundaciones de beneficencia privada.

Art. 6º Las fundaciones á que se refiere el art. 3º son susceptibles de derechos y obligaciones, y, por lo mismo, constituyen personas morales. La capacidad de éstas está circunscripta á los términos marcados por el objeto de su institución,

por la presente ley y por las demás relativas á personas morales.

Art. 7º Ninguna fundación de beneficencia privada tendrá personalidad jurídica, sino después de expedido el correspondiente decreto por el Ejecutivo de la Unión, previos los requisitos que dispone esta ley.

Art. 8º Las fundaciones serán representadas, para todos los efectos legales, por sus patronos.

Art. 9º Las fundaciones de beneficencia que no estén bajo el patronato, dirección ó administración de corporaciones religiosas ó de ministros de algún culto, podrán adquirir y administrar, además de los edificios que se destinen inmediata y directamente á su servicio ú objeto, los bienes muebles y capitales impuestos sobre ellos que se requieran para su sostenimiento y fin, pero con sujeción á los requisitos y limitaciones que establezca la ley federal que al efecto expida el Congreso de la Unión, conforme á la parte final del art. 27º de la Constitución.

Entretanto se expide dicha ley, las expresadas fundaciones podrán adquirir los bienes y capitales que, á juicio de la secretaría de Gobernación y previa su autorización expresa, en cada caso, sean necesarios para su sostenimiento y fin.

Art. 10º Las fundaciones de beneficencia privada pueden adquirir y aceptar donaciones, herencias y legados, pero los bienes inmuebles que se les transmitieren serán ena-

jenados dentro de un plazo de tres años, á menos de que puedan conservarlos legalmente conforme al artículo anterior.

Para aceptar una donación ó legado oneroso, ó una herencia, necesitan estar autorizados por la junta de beneficencia privada.

Para repudiar cualquiera herencia, legado ó donación se requiere autorización de la secretaría de Gobernación.

CAPÍTULO III.

Constitución de las instituciones de beneficencia privada.

Art. 11° Las fundaciones de beneficencia privada podrán constituirse levantando una acta en que conste:

I. Los nombres, apellidos y domicilios de los fundadores;

II. La denominación de la fundación;

III. El objeto de la misma y su domicilio legal;

IV. El capital que en efectivo, valores ó intereses se destine al objeto de la institución, y los bienes muebles ó inmuebles que se le cedan, pormenorizando la naturaleza de ellos y la forma ó términos en que deban exhibirse ó recaudarse;

V. La forma en que deba verificarse la administración, el nombramiento de los patronos y la manera de substituirlos en sus faltas temporales ó definitivas;

VI. Todos los datos que los fundadores estimen conducentes al es-

clarecimiento de su voluntad y á la manera de ejecutarla.

Art. 12° Si la fundación se hiciera por testamento, los herederos, albaceas ó el patrono designado por el testador serán los que, dentro del mes siguiente al en que dichas personas tengan conocimiento de la disposición testamentaria, deberán levantar el acta que previene el artículo anterior y presentarla á la junta de beneficencia privada para los efectos de esta ley.

En estos casos, se insertarán en el acta de fundación las cláusulas relativas del testamento.

Art. 13° El acta á que se refieren los artículos anteriores se extenderá por duplicado y ambos ejemplares serán subscriptos ante un notario público por el fundador ó fundadores ó por los herederos, albaceas ó patronos, en su caso.

Uno de los ejemplares se remitirá á la junta de beneficencia privada con un memorial en papel simple, en que se solicite se haga la declaración de que el objeto de la fundación está dentro de las prescripciones de esta ley.

Art. 14° La declaración que haga la junta se remitirá, con los antecedentes del caso, á la secretaría de Gobernación para los efectos que expresa esta ley.

Art. 15° En caso de que los herederos, albaceas ó patronos designa los por el testador no acrediten en los autos del respectivo juicio de testamentaría haber cumplido oportunamente con lo dispuesto en el

art. 12°, los jueces, funcionarios y empleados que oficialmente tengan conocimiento de la disposición testamentaria, darán aviso á la junta de beneficencia privada á fin de que ésta proceda á exigir la constitución de la fundación, á cuyo efecto será considerada parte en el juicio de testamentaría.

Cualquiera persona podrá denunciar á la junta la existencia de las disposiciones testamentarias en que se hagan fundaciones de beneficencia.

Art. 16° Toda fundación será regida por estatutos cuyo proyecto será sometido á la aprobación de la junta de beneficencia privada y expresará:

I. El objeto de la institución;

II. Los requisitos que se habrán de exigir para la admisión á participar de sus beneficios;

III. Las bases generales de su organización y administración;

IV. Las demás disposiciones necesarias para caracterizar con claridad los fines de la institución y su manera de funcionar.

En los estatutos serán estrictamente respetadas las bases establecidas en el acta de fundación.

Las reglas y disposiciones relativas á los puntos de administración de secundaria importancia se reservarán para los reglamentos económicos.

Art. 17° Si el proyecto de estatutos no fuere completo á juicio de la junta, ésta prevendrá al patrono que lo adicione con disposiciones

sobre los puntos omitidos, los cuales le determinará con precisión.

Art. 18° La junta examinará si el proyecto de estatutos respeta las bases del acta de fundación, si las bases que establece aseguran suficientemente la realización del objeto señalado en dicha acta y en el respectivo testamento, en su caso, y si no se contiene alguna disposición contraria á la ley.

Encontrando la junta satisfechos los anteriores requisitos, aprobará el proyecto y remitirá una copia de él á la secretaría de Gobernación.

Si el proyecto no llenare los requisitos, la junta lo devolverá al patrono y no lo aprobará hasta que haya sido convenientemente reformado.

Art. 19° La secretaría de Gobernación revisará los estatutos aprobados por la junta y la declaración hecha por ésta á que se refiere el art. 13°, y si los aprueba, por estar arreglados á la ley, serán protocolizados.

Art. 20° Protocolizados el acta constitutiva y los estatutos, con las resoluciones que los hayan aprobado, y tan luego como el respectivo establecimiento ó institución quede creado y comience á funcionar de acuerdo con lo establecido en la fundación, el patrono lo avisará á la junta de beneficencia privada, á efecto de que previa la práctica de una visita y las demás diligencias que se creyere convenientes para acreditar el hecho, la junta se dirija á la secretaría de Gobernación